



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 711 2021-A-MPI

Ilo, 12 de mayo del 2021

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la Papeleta de Infracción N° 019586 impuesta al señor Ismael Beisaga Polo, el Informe Legal N° 202-2021-GAJ-MPI remitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo 43° el cual indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 217° "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; los recursos a los que hace referencia la norma son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, debiendo interponerse en el plazo de quince (15) días perentorio. Asimismo, señala en el artículo 221° "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°";

Que, entre los requisitos requeridos y que la norma administrativa señala en su artículo 124°, se encuentra, "1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. (...) 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la norma acotada en el párrafo precedente, establece "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, la norma administrativa ha flexibilizado las exigencias existentes para las comunicaciones con la administración, ello en consideración a los administrados, quien por condiciones personales o del contexto, se entiende protegidos por el principio de informalismo. Aun así, requiere que estas comunicaciones que se efectúan a través de la escrituriedad reúnan algunos requisitos que permitirá un mejor proceder de parte de la autoridad administrativa;

Que, la identificación del administrado con su nombre, documento de identidad y domicilio es importante a fin de no confundir a la persona; dicha identificación se torna plena con la firma del administrado al final del escrito. Para el caso en que se actúe mediante representante, debe acreditarse la calidad de este acompañándose el poder correspondiente que generalmente suele ser simple, salvo en algunos casos específicos donde se requiera un poder especial; asimismo, otra de las formas para acreditar la representación, es la designación de persona cierta debidamente identificada en el escrito. El artículo 126° del TUO de la Ley N° 27444, prevé, en lo relacionado al a representación del administrado, lo siguiente: "126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional";

Que, en atención a estos preceptos descritos, se ha procedido a revisar la documentación contenida en el expediente administrativo, notándose que con fecha 23 de Diciembre del 2020, el señor Julio Callomamani Soto presenta un recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1078-2020-GDUA-MPI, identificándose como abogado del administrado Ismael Beisaga Polo; dicho escrito solo cuenta con la firma del letrado sin adjuntar documento alguno que pueda acreditar su actuación por representación;

Que, dentro de un procedimiento administrativo, los sujetos del procedimiento son: el administrado, quien es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Alcaldía

participa en el procedimiento administrativo; y, la autoridad administrativa, que es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 61° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la misma norma prescribe, en su artículo 62°, que se considera administrado respecto de algún procedimiento "1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, tomando en cuenta estas definiciones, se observa que la Resolución Gerencial N° 1078-2020-GDUA-MPI resuelve declarar infundado el descargo presentado por el Ismael Beisaga Polo, señalándolo como administrado en el proceso sancionador iniciado con la imposición de la Papeleta de Infracción N° 019586, aplicándole una multa y una sanción no pecuniaria; siendo así, el derecho de impugnación le corresponde a esta persona como sujeto del procedimiento, pudiendo actuar mediante representante siempre y cuando sea designado conforme lo establece la norma;

Que, con respecto a si el administrado actuó a través de representación, en su escrito de descargo presentado con fecha 24 de Enero del 2021 y que obra en el expediente, se puede observar que en ningún extremo del documento se designa al abogado Julio Callomamani Soto como su representante; tampoco se anexa carta poder de representación; por consiguiente, el letrado carecería de legitimidad e interés para impugnar el acto administrativo puesto que su condición de representante no ha sido autorizada por el administrado en la forma prescrita;

Que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, mediante Informe Legal N° 202-2021-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que al no observarse en el expediente administrativo y recurso presentado la carta poder de representación firmada por el administrado o la designación de representación a favor del abogado Julio Callomamani Soto, el recurso de apelación presentado debe ser declarado improcedente al carecer de interés y legitimidad para obrar;

Que, si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en la norma, éste ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no se haya legitimado para ello al no tener facultades de representación para actuar a favor del administrado;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, lo establecido en el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

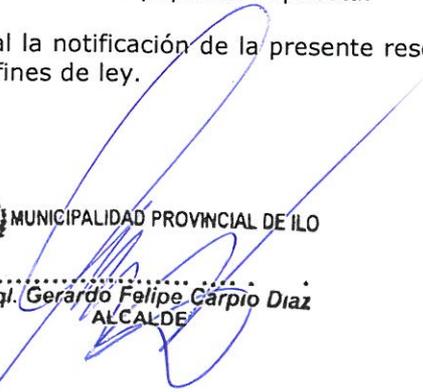
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación presentado por el abogado Julio Callomamani Soto en contra de la Resolución Gerencial N° 1078-2020-GDUA-MPI, la cual declara infundado el descargo presentado por el administrado Ismael Beisaga Polo, sancionando con una multa del 50% de la UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años por incurrir en la infracción al tránsito con código M-02 de acuerdo a la papeleta impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a Secretaria General la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Hilda R. Vilca-Aguilar
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Arq. Gerardo Felipe Cárpio Díaz
ALCALDE